

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Municipio
de Ahuacatlán, Puebla*



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

03/abr/2024	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ahuacatlán, de fecha 26 de junio de 2023, por el que aprueba el REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, PUEBLA.
-------------	--

CONTENIDO

REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE Y AL EQUILIBRIO
ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, PUEBLA 5

CAPÍTULO I..... 5

DISPOSICIONES GENERALES 5

 ARTÍCULO 1 5

 ARTÍCULO 2 5

 ARTÍCULO 3 5

 ARTÍCULO 4 5

 ARTÍCULO 5 10

 ARTÍCULO 6 10

CAPÍTULO II..... 10

DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL 10

 ARTÍCULO 7 10

CAPÍTULO III..... 12

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA..... 12

 ARTÍCULO 8 12

 ARTÍCULO 9 13

 ARTÍCULO 10 13

 ARTÍCULO 11 13

 ARTÍCULO 12 14

 ARTÍCULO 13 14

 ARTÍCULO 14 14

 ARTÍCULO 15 14

CAPÍTULO IV..... 15

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL Y DE LOS
INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL..... 15

 ARTÍCULO 16 15

 ARTÍCULO 17 15

 ARTÍCULO 18 15

 ARTÍCULO 19 15

 ARTÍCULO 20 15

 ARTÍCULO 21 16

 ARTÍCULO 22 16

 ARTÍCULO 23 16

 ARTÍCULO 24 16

CAPÍTULO V..... 16

SOBRE LOS RECURSOS FORESTALES DEL MUNICIPIO..... 16

 ARTÍCULO 25 16

 ARTÍCULO 26 17

 ARTÍCULO 27 17

 ARTÍCULO 28 17

ARTÍCULO 29	17
CAPÍTULO VI.....	18
SOBRE EL RESGUARDO DE LA BIODIVERSIDAD	18
ARTÍCULO 30	18
ARTÍCULO 31	18
CAPÍTULO VII	18
DEL ARBOLADO URBANO	18
ARTÍCULO 32	18
ARTÍCULO 33	18
ARTÍCULO 34	18
ARTÍCULO 35	19
ARTÍCULO 36	19
ARTÍCULO 37	19
ARTÍCULO 38	20
CAPÍTULO VIII	20
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA.....	20
ARTÍCULO 39	20
ARTÍCULO 40	20
ARTÍCULO 41	20
ARTÍCULO 42	21
ARTÍCULO 43	21
CAPÍTULO IX	21
SOBRE LOS RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES (DESECHOS SOLIDOS)	21
ARTÍCULO 44	21
ARTÍCULO 45	22
ARTÍCULO 46	22
ARTÍCULO 47	22
ARTÍCULO 48	22
CAPÍTULO X.....	23
EMISIONES DE RUIDO	23
ARTÍCULO 49	23
ARTÍCULO 50	23
ARTÍCULO 51	23
ARTÍCULO 52	23
CAPÍTULO XI	24
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA	24
ARTÍCULO 53	24
ARTÍCULO 54	24
ARTÍCULO 55	25
ARTÍCULO 56	25

CAPÍTULO XII	25
CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE	25
ARTÍCULO 57	25
ARTÍCULO 58	26
CAPÍTULO XIII	26
EXPLOTACION MINERA Y/O RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO	26
ARTÍCULO 59	26
ARTÍCULO 60	26
ARTÍCULO 61	26
ARTÍCULO 62	26
ARTÍCULO 63	26
CAPÍTULO XIV	27
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	27
ARTÍCULO 64	27
ARTÍCULO 65	27
CAPÍTULO XV	27
MEDIDAS CAUTELARES	27
ARTÍCULO 66	27
CAPÍTULO XVI	28
DE LAS SANCIONES	28
ARTÍCULO 67	28
ARTÍCULO 68	28
ARTÍCULO 69	28
ARTÍCULO 70	28
ARTÍCULO 71	29
ARTÍCULO 72	29
ARTÍCULO 73	29
ARTÍCULO 74	29
ARTÍCULO 75	30
ARTÍCULO 76	30
ARTÍCULO 77	30
ARTÍCULO 78	30
ARTÍCULO 79	30
CAPÍTULO XVII	31
RECURSO DE INCONFORMIDAD	31
ARTÍCULO 80	31
ARTÍCULO 81	31
ARTÍCULO 82	31
ARTÍCULO 83	31
TRANSITORIOS	32

REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE Y AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público e interés general, con aplicación en el territorio que ocupa el municipio de Ahuacatlán, sin menoscabo de las leyes ambientales federales y estatales.

ARTÍCULO 2

El objeto del presente Reglamento es establecer las bases para que el municipio, en su respectivo ámbito, ejerza las acciones que le competen en materia de preservación, protección, restauración, mejoramiento, vigilancia del equilibrio ecológico, los recursos naturales y de regulación ambiental en su territorio.

ARTÍCULO 3

Se consideran de orden público e interés general:

- I. El ordenamiento ecológico municipal;
- II. El ordenamiento comunitario del territorio;
- III. El establecimiento de parques, áreas naturales, zonas sujetas a conservación ecológica, museos y jardines botánicos sujetos a los programas municipales;
- IV. El establecimiento de medidas que tengan como objeto prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el municipio, y
- V. Todas las acciones que se realicen por la autoridad municipal con el objeto de cumplir con los fines del presente Reglamento, así como de las leyes en la materia.

ARTÍCULO 4

Para los efectos de este Reglamento, se consideran los conceptos y definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley Estatal, así como las siguientes:

1. **ÁRBOL.** Planta leñosa con un solo tronco, que se ramifica a cierta altura del suelo y que desarrolla una copa de formas variadas.

2. **ÁRBOLES DE ALTO RIESGO.** Árboles que ponen en riesgo la integridad física de la ciudadanía, tal es el caso de árboles con falla estructural producto de contingencias climáticas o bien que se encuentren debilitados como parte de su proceso natural de desarrollo, por lesiones y enfermedades que dañan seriamente raíces, tallos y copas, predisponiendo al árbol o a sus partes cuyas ramas estén próximas a desgajarse, ramas “empuentadas” sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome causando daños a personas o bienes.
3. **ARBOLADO URBANO.** Aquellos árboles que crecen dentro de los límites territoriales del polígono urbano de la cabecera municipal.
4. **BIODIVERSIDAD.** El total de la flora y la fauna silvestre, acuática y terrestre que forman parte de un ecosistema permanente en el territorio del municipio y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.
5. **COMPETENCIA.** La atribución de la autoridad para determinar su capacidad de conocimiento por cuanto hace a la materia y a la cuantía.
6. **CONTAMINACIÓN.** Es la presencia en el ambiente de uno o más elementos contaminantes o cualquier combinación de ellos, que produzcan efectos nocivos a la salud, a la población, a la flora y fauna; que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales del municipio.
7. **CONTAMINACIÓN VISUAL.** La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causado por cualquier elemento estructural, funcional o simbólico; se entiende a éstos como a elementos constructivos, publicitarios o propagandísticos de cualquier índole.
8. **CONTAMINANTE.** Es toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos, químicos, biológicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
9. **CONDICIÓN NATURAL.** La inclinación que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzca desequilibrios ecológicos.

10. CONTROL. La inspección, vigilancia y ampliación de las medidas necesarias para cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
11. DECIBELES (dB). Es la unidad relativa empleada en acústica que mide el nivel sonoro (nivel de presión acústica) emitido por una fuente fija o móvil al ambiente.
12. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO. La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres.
13. DISPOSICIÓN FINAL. El depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas.
14. DETERIORO AMBIENTAL. Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.
15. EDUCACIÓN AMBIENTAL. Es el proceso permanente de aprendizaje, mediante el cual un individuo en forma armónica adquiere conciencia de ser parte de la naturaleza.
16. FAUNA SILVESTRE. Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y que por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
17. FUENTE FIJA. Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes.
18. GENERADOR. Es toda persona o instalación que en sus actividades produzca o pueda producir, fabrique, elabore, transporte, distribuya, comercie, posea, use, reutilice, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga, o en general realice o permita que se realicen, autoricen u ordenen actos con materiales o sustancias contaminantes o potencialmente peligrosas.
19. IMPACTO AMBIENTAL. La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
20. JURISDICCIÓN. La facultad que tiene la autoridad para aplicar normas sustantivas e instrumentales en el territorio del municipio.

21. LEY GENERAL. La ley general de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
22. LEY ESTATAL. Ley de protección al ambiente y al equilibrio ecológico del estado de Puebla.
23. NORMAS OFICIALES MEXICANAS (NOM). Para los efectos de este Reglamento, se entiende por norma oficial mexicana, el conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la secretaría, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia. Las normas oficiales mexicanas determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.
24. MULCH. Material resultado del triturado de madera producto de la poda y derribo de árboles, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones del mismo y reducir la evaporación del agua. Tiene beneficios como el de minimizar la competencia de las malas hierbas, reducir la erosión del terreno y mejorar la aireación, entre otros.
25. OLOR. Es la sensación producida en el sentido del olfato, originada por la emisión de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso.
26. ORDENAMIENTO COMUNITARIO DEL TERRITORIO. Proceso voluntario de autorregulación ambiental consistente en la planeación del uso del suelo para el aprovechamiento, resguardo y restauración de recursos naturales en los núcleos agrarios de propiedad social que se encuentren dentro del municipio.
27. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL (OEM). Es el proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
28. PRESERVACIÓN. Es el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.
29. PREVENCIÓN. Es el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

30. PROFEPA. Procuraduría Federal de Protección Ambiental.
31. PROTECCIÓN AMBIENTAL. Es el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.
32. RECICLAJE. Es la acción que permite la reincorporación de los recursos orgánicos e inorgánicos en beneficio de los pobladores de una región o casa habitación.
33. RESIDUO. Es el material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
34. RESIDUOS DOMESTICOS. Aquellos residuos que se generan en el hogar, suelen ser generalmente de tipo sólido, de tipo líquido (pinturas y similares) y de tipo gaseoso (como el humo de cocinas de leña o carbón).
35. RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES (DESECHOS SOLIDOS). Residuos sólidos que se generan en casa-habitación, parques, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones educativas, establecimientos comerciales y de servicios y en general todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.
36. RESTAURACIÓN. Es el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.
37. RUIDO. Es todo sonido que molesta o perjudica a las personas.
38. SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABILIDAD Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (SDRSOT). La secretaria encargada del ramo.
39. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Es el proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se le hayan incorporado.
40. AMONESTACIÓN. La reconvención, pública o privada, que el Juez Calificador haga al infractor. La amonestación privada se realizará si se trata de una infracción primigenia y la amonestación pública en caso de reincidencia.
41. ARRESTO. Hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en el lugar destinado para tal efecto.
42. AYUNTAMIENTO. El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ahuacatlán, Puebla.

43. **MULTA.** La sanción económica impuesta al infractor que consiste en pagar una cantidad de dinero y que se calculará conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

44. **MUNICIPIO.** El Municipio de Ahuacatlán, Puebla.

45. **PROTECCION CIVIL.** La Dirección de Protección Civil Municipal.

46. **ASEGURAMIENTO DE BIENES.** Conjunto de medidas provisionales adoptadas por la autoridad competente para conservar los bienes objeto de un proceso mientras dura este.

47. **REPARACIÓN DEL DAÑO.** Consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito.

48. **TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.** Es el trabajo no asalariado, que realizará persona alguna que cometa falta a este ordenamiento y que se realiza como sanción impuesta por la autoridad administrativa en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 5

Toda referencia o mención, incluyendo los cargos y puestos señalados en el presente Reglamento deben ser interpretados en sentido igualitario respecto al género.

ARTÍCULO 6

Es facultad del presidente municipal, resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Reglamento, la aplicación del mismo y sanciones que establece, asimismo, el Ayuntamiento podrá delegar esta facultad en el funcionario que designe.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 7

Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con programas de protección ambiental federal y estatal;
- II. Proteger el ambiente dentro de su circunscripción por sí o de manera coordinada con las autoridades federales y estatales en la materia;

- III. Formular, evaluar, aprobar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable;
- IV. Elaborar y ejecutar el Ordenamiento Ecológico Municipal;
- V. Reconocer como instrumento autorregulatorio de política ambiental los Ordenamientos Comunitarios del Territorio elaborados y ejecutados en núcleos agrarios que se encuentren dentro del municipio, los cuales deberán tener congruencia con el Ordenamiento Ecológico Municipal y respetar las leyes ambientales federales y estatales, así como las disposiciones del presente Reglamento;
- VI. Establecer, regular y administrar las zonas de preservación ecológica municipal y los parques urbanos de los centros de población;
- VII. Regular y sancionar en materia de arbolado urbano;
- VIII. Participar, previa celebración del convenio correspondiente, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- IX. Prevenir y controlar la contaminación ocasionada por emisiones de humos, gases, partículas sólidas, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, olores que rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, generadas por establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal y o estatal de acuerdo a las leyes aplicables;
- X. Proteger la imagen de los centros de población contra la contaminación visual;
- XI. Prevenir y controlar contingencias ambientales y emergencias ecológicas en forma independiente o en coordinación con las autoridades estatales y o federales competentes, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o hagan necesaria la intervención directa del Gobierno del Estado o de la Federación;
- XII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;
- XIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por

la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales (desechos sólidos) que no estén considerados como peligrosos, así como prestar por sí o a través de terceros, los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos;

XIV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados;

XV. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XVI. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IX, X, XII, XIII y XIV del presente Reglamento;

XVII. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia para imponer sanciones por infracciones al presente Reglamento, y

XVIII. Concertar con los Gobiernos Federal y Estatal, así como con los sectores social y privado, la realización de acciones en las materias de su competencia, para el cumplimiento del objeto de este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 8

Con el propósito de fomentar la participación de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y remediación, es atribución del Ayuntamiento:

I. Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los ordenamientos, programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;

II. Reformar, analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas de equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio, aportadas por los grupos sociales, académicos,

particulares, autoridades auxiliares, asambleas ejidales y de pequeños propietarios del municipio entre otros;

III. Informar a la ciudadanía del municipio sus derechos en materia ambiental, acatando los lineamientos expuestos en el *Acuerdo de Escazú* el cual fue suscrito por el estado mexicano, y

IV. Garantizar el acceso a la información considerando las dos lenguas habladas en el municipio TOTONACO Y NAHUATL.

ARTÍCULO 9

Se entiende como denuncia ambiental ciudadana, aquel instrumento jurídico por medio del cual, toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer del conocimiento del Ayuntamiento por conducto de la Dirección Municipal de Medio Ambiente, la existencia de fuentes de contaminación o desequilibrio ecológico, daños ocasionados a la comunidad, así como a los responsables del mismo, con el fin de que la autoridad competente atienda y solucione las quejas presentadas.

ARTÍCULO 10

Cualquier persona física o moral, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante el Ayuntamiento por conducto de la Regiduría de Ecología o ante la Dirección Municipal de Medio Ambiente; todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población; bastando para darle curso, que se identifique debidamente y proporcione los datos necesarios que permitan localizar la fuente y en su caso, al responsable.

ARTÍCULO 11

El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones en materia de denuncia ambiental ciudadana:

I. Recibir y dar trámite legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que toda persona física o moral presente;

II. Hacer del conocimiento del denunciante, el trámite legal y administrativo de su denuncia y, en su caso, el resultado de la misma, en un plazo no mayor a los 30 días hábiles siguientes; la Dirección Municipal de Medio Ambiente podrá reservarse toda información que forme parte de un proceso legal no concluido, en el caso de que la denuncia sea turnada a la PROFEPA y/o a las autoridades estatales y éstas aun no hayan emitido la resolución correspondiente;

III. Orientar y apoyar al denunciante para que éste, los colonos del lugar, las organizaciones sociales, le den la solución correspondiente, en caso de que el problema denunciado, no requiera intervención de la autoridad municipal;

IV. Solicitar a la PROFEPA y o a la SDRSOT, la información necesaria para dar seguimiento a las denuncias relacionadas con problemas ecológicos o ambientales del municipio o en su defecto turnar la denuncia a las autoridades competentes cuando el objeto de la misma rebase las atribuciones conferidas al Ayuntamiento, y

V. Difundir ampliamente el domicilio y él o los teléfonos destinados, a recibir denuncias.

ARTÍCULO 12

La Dirección Municipal de Medio Ambiente, al recibir una denuncia, identificará debidamente al denunciante, la verificará y escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental y, en su caso, impondrá medidas correctivas y las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 13

Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones de que se habla en el capítulo correspondiente, la Dirección Municipal de Medio Ambiente hará saber al denunciante el resultado de las diligencias en los términos que marca la fracción II del artículo 9 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14

Será motivo de sanción a quien, con dolo y mala fé, proporcione datos falsos en perjuicio de particulares en cualquier denuncia ambiental ciudadana.

ARTÍCULO 15

Cuando las acciones u omisiones causadas entre particulares y que sean materia del presente Reglamento hubiesen ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, él o los interesados, podrán solicitar a la Dirección Municipal de Medio Ambiente la elaboración de un dictamen técnico, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado a juicio.

CAPÍTULO IV

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL Y DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 16

El Ayuntamiento elaborará el Ordenamiento Ecológico Municipal por conducto de la Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano, la Dirección de Protección Civil y la Dirección de Desarrollo Rural, el cual deberá ser presentado en sesión de cabildo para su análisis, discusión y aprobación.

ARTÍCULO 17

El Ayuntamiento decidirá por acuerdo de cabildo el establecimiento del convenio con el gobierno del Estado para la formulación, ejecución y evaluación de los programas específicos derivados del OEM así como participar en la propuesta y programación del Ordenamiento Ecológico del Estado, dentro de la circunscripción territorial del municipio y de acuerdo con los programas de desarrollo urbano vigentes.

ARTÍCULO 18

Los documentos y cartografía que se desprendan del OEM son de carácter público, por lo que podrán ser consultados por la ciudadanía bajo los mecanismos y medios que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del municipio determine.

ARTÍCULO 19

El Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá una vigencia de dos periodos de gobierno municipal, en términos de la Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, dentro de ese lapso podrá someterse a revisión y actualización por acuerdo de cabildo; al término de la vigencia señalada deberá elaborarse un nuevo Ordenamiento Ecológico Municipal que tome en cuenta al anterior.

ARTÍCULO 20

Las políticas de aprovechamiento, resguardo, protección, conservación y demás lineamientos para uso del suelo y los recursos naturales contenidas en el OEM deberán tomarse en cuenta en los Planes de Desarrollo Municipal y Urbano, Protección Civil y todo instrumento de política pública ambiental municipal.

ARTÍCULO 21

El Ayuntamiento promoverá y acompañará toda iniciativa e instrumento de autorregulación que los particulares decidan en materia ambiental, ecológica y de recursos naturales, se entiende como particulares a toda persona física o moral, grupo de ciudadanos, asociaciones vecinales, civiles, empresariales, académicas, estudiantiles, de productores entre otras.

ARTÍCULO 22

El Ayuntamiento incentivará la realización de Ordenamientos Comunitarios del Territorio en núcleos agrarios de propiedad social, invitando a las asambleas ejidales y comunitarias a auto regular el uso de suelo en congruencia con el OEM y con las leyes ambientales federales y estatales, poniendo atención en las áreas de uso común de especial interés por los recursos naturales que ahí existan, por su biodiversidad y o por su belleza escénica así como aquellas áreas que requieran restauración forestal del suelo.

ARTÍCULO 23

El Ayuntamiento, dentro de los instrumentos de autorregulación, incentivará buenas prácticas en toda área destinada a la agricultura dentro del territorio municipal de acuerdo con las políticas y estrategias contenidas en el OEM y demás instrumentos de política ambiental. Entre las buenas prácticas agrícolas destaca el manejo racional del riego, el uso racional de fertilizantes minerales, el uso racional de herbicidas y pesticidas que no estén prohibidos por las leyes y normas mexicanas y demás prácticas que prevengan la contaminación del suelo y de los mantos freáticos dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 24

El Ayuntamiento vigilara que las empresas que extraen barro y arcilla dentro del territorio cumplan con las normas y de más mandatos federales y estatales.

CAPÍTULO V

SOBRE LOS RECURSOS FORESTALES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 25

El Ayuntamiento impulsará la participación de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación,

restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos en los términos que establezcan las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 26

Queda prohibido el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (entiéndase estos los comprendidos en aquella superficie dentro del límite territorial del municipio con cubierta forestal ya sea de vegetación natural o inducida por reforestación y o restauración delimitada por las cartas de uso de suelo y vegetación producidas por el Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática, la Comisión Nacional Forestal, la Unidad de Manejo Forestal 2104) los cuales estarán delimitados en el OEM, salvo en aquellos casos en que esté autorizado por el gobierno federal y el gobierno del estado, por lo que los interesados deberán presentar la documentación expedida para ser valorada por el Ayuntamiento quien negará u otorgará el permiso de uso de suelo definitivo.

ARTÍCULO 27

El Ayuntamiento otorgará permiso de aprovechamiento de recursos forestales para uso doméstico, previo aviso a las autoridades estatales y federales.

ARTÍCULO 28

El aprovechamiento de leña y carbón para uso doméstico deberá realizarse preferentemente sobre árboles muertos y ramas de poda; en el derribo, troceo y extracción se evitará dañar la vegetación circundante y se vigilará que las áreas aprovechadas se reforesten con especies locales.

ARTÍCULO 29

El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades auxiliares y los comisariados ejidales, realizará labores de prevención de incendios forestales de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas, así como toda acción relacionada al resguardo, restauración y o aprovechamiento de los recursos forestales en los términos que establezcan las leyes correspondientes.

CAPÍTULO VI

SOBRE EL RESGUARDO DE LA BIODIVERSIDAD

ARTÍCULO 30

El Ayuntamiento promoverá el conocimiento y resguardo de la biodiversidad en el municipio, en particular de las especies nativas de animales y vegetales en riesgo o peligro de extinción, a través de programas de educación ambiental.

ARTÍCULO 31

Queda prohibida la cacería de fauna silvestre en el municipio, así como el aprovechamiento, comercialización y/o extracción de especies que están consideradas como protegidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, salvo en aquellos casos en que esté permitida y regulada por las autoridades federales y o estatales.

CAPÍTULO VII

DEL ARBOLADO URBANO

ARTÍCULO 32

La poda y tala de árboles dentro de los límites urbanos deberá realizarse bajo permiso del Ayuntamiento por conducto de la Dirección Municipal de Medio Ambiente mediante solicitud por escrito en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 33

Toda solicitud de permiso de tala o poda de árboles deberá valorarse por personal de la Dirección Municipal de Medio Ambiente debidamente capacitado quien emitirá un dictamen resolutivo en un término que no deberá rebasar los siguientes diez días hábiles posteriores a la visita de inspección.

ARTÍCULO 34

Los costos derivados de la tala o poda de árboles ubicados dentro de predios particulares deberán cubrirse por las personas involucradas; para árboles ubicados en la vía pública dichos costos serán cubiertos por el Ayuntamiento; en caso de derribo de árboles se deberán restituir en el mismo sitio o en sitio cercano árboles nuevos y deberá donarse a la Dirección Municipal de Medio Ambiente cinco árboles por

árbol derribado, en el caso de poda se deberá donar a la Dirección Municipal de Medio Ambiente tres árboles por árbol podado.

ARTÍCULO 35

Se permitirá únicamente la poda sanitaria o de aclareo únicamente en ramas que no excedan los 20 cm de diámetro y no deberá excederse del 30% de poda de la copa del árbol (no deberá exceder aproximadamente la tercera parte del volumen total del follaje). No deberán dejarse copas desbalanceadas al realizar la poda para eliminar la obstrucción de ventanas, vistas de fachadas, luminarias y señalamientos de tránsito, por lo que se ejecutará la poda respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa, realizando únicamente los cortes necesarios y tomando en consideración el principio de no rebasar el 30% de follaje. En caso de requerirse la eliminación de una proporción mayor, y una vez justificada técnicamente dicha operación, se realizará por etapas anuales, a fin de evitar la muerte del árbol.

ARTÍCULO 36

No se permitirá podar o talar árboles de alto riesgo por personal no calificado, se entiende por alto riesgo a árboles que ponen en riesgo la integridad física de la ciudadanía, tal es el caso de árboles cuyas ramas estén próximas a desgajarse, ramas “empuentadas” sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa; árboles que entrecrucen sus ramas con líneas de conducción aérea, como son cableados de energía eléctrica, de transporte público eléctrico, telefónicas, televisivas u otras, por lo que deberá contarse con personal capacitado para la poda de árboles bajo líneas de cableado aéreo, así como con el equipo necesario para la protección individual y la utilización de canastillas.

En estos casos será la Dirección Municipal de Medio Ambiente quien determine qué personal hará la poda o derribo en coordinación con la Dirección de Protección Civil Municipal y la de Obras Públicas, se deberán coordinar los trabajos con las empresas, instituciones y dependencias que administren los cableados aéreos de que se trate, a fin de solicitar su colaboración para los cortes de energía o servicio.

ARTÍCULO 37

No se permitirá quemar los residuos de poda, los troncos, ramas y hojas producto de la poda preferentemente deberán ser triturados, y el *mulch* resultante incorporado en el sitio de trabajo o en otra área

verde del municipio. Cuando lo anterior no sea posible, deberán ser retirados de manera inmediata y procurar su aprovechamiento. Deberá dejarse limpio el lugar de trabajo al término del mismo. En el caso de árboles plagados o infectados, el producto de la poda o derribo no se deberá utilizar para ser incorporado como *mulch* en otras áreas verdes o en los cajetes de árboles.

Se dispondrá de estos desechos en los sitios de depósito final que designe la autoridad competente.

ARTÍCULO 38

Se sancionará a quien mutile, quemé, pódé o talé árboles sin el permiso correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 39

No podrán descargarse en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado de los centros de población aguas residuales diferentes a las domésticas sin la autorización del Ayuntamiento. Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección Municipal de Medio Ambiente vigilar y sancionar que las descargas de establecimientos de diversos giros (aquellos que no están reservados o regulados por la federación y o el estado) cumplan con la normatividad de calidad de agua residual vertida a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal NOM-002-SEMARNAT-1996-; se tomará conocimiento de posibles fuentes de contaminación a cuerpos de agua y en su caso turnarlo a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 40

Queda prohibido descargar aguas grises o negras sean domésticas o de cualquier otro giro industrial o comercial a canales, acequias, el suelo o ríos, por lo que quien incumpla con este ordenamiento será sujeto de sanción.

ARTÍCULO 41

En materia de prevención y control de la contaminación del agua, la Dirección De Obras Publicas Municipal y la Regiduría de Ecología y Medio Ambiente en el ámbito de sus competencias:

I. Llevará y actualizará el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado, y proporcionará la información al Gobierno del Estado para que sea integrada al Registro Nacional de Descargas, a cargo de la Federación;

II. Apoyará al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la autoridad competente, así como las normas ecológicas vigentes aplicables a cada caso;

III. Promoverá el uso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las normas ambientales vigentes;

IV. Vigilará que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación del agua, y

V. Dará aviso a las autoridades federales o estatales de la ocurrencia de los casos de contaminación del agua que se detecten en el Municipio y que corresponda a esas esferas de atención.

ARTÍCULO 42

Los responsables de las descargas instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que le sean requeridos por las autoridades federales, estatales o municipales y construirán en sus descargas finales las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, a fin de facilitar la vigilancia.

ARTÍCULO 43

El Ayuntamiento promoverá la aplicación de tecnologías alternativas y de bajo costo para el tratamiento de aguas residuales en pequeñas poblaciones del municipio que no cuenten con servicio de drenaje o que viertan sus aguas residuales sin tratamiento a cuerpos receptores, así como promover una cultura del cuidado del agua dirigida a la población en general.

CAPÍTULO IX

SOBRE LOS RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES (DESECHOS SOLIDOS)

ARTÍCULO 44

El Ayuntamiento a través de la Dirección Municipal de Medio Ambiente vigilará y sancionará la disposición de residuos en sitios no

permitidos: barrancas, riveras de ríos o cualquier cuerpo receptor de aguas, vía pública, tiraderos a cielo abierto y cualquier otro sitio no adecuado. Se turnará a las autoridades competentes a toda persona física o moral que genere residuos sólidos peligrosos (NOM-052-SEMARNAT-2005) y que no cuente con los permisos correspondientes para su manejo y disposición final.

ARTÍCULO 45

Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección Municipal de Medio Ambiente diseñar, proponer y operar programas para el conocimiento y manejo integral de los RSM desde la generación, recolección, reducción, reciclaje y disposición final de residuos, procurando siempre la participación ciudadana; la disposición final de residuos se realizará en rellenos sanitarios o confinamientos que cumplan con la normatividad vigente (NOM-083-SEMARNAT- 2003).

ARTÍCULO 46

El Ayuntamiento deberá presentar a la ciudadanía el Programa Permanente de Manejo Integral de Residuos en el que se fomentará en la ciudadanía la cultura de las tres “R”, reducir, reutilizar y reciclar los materiales que puedan constituir residuos sólidos municipales.

ARTÍCULO 47

La ciudadanía está obligada a colaborar con el servicio de limpia en la recolección de sus residuos. El Ayuntamiento está obligado a prestar por sí mismo o mediante concesión a terceros el servicio de recolección, transporte y disposición final de RSM de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 48

Se considerará como generador especial de RSM a todo aquél establecimiento comercial, de servicios o industrial que genere más de 30 kg de residuos no peligrosos por día, en ese supuesto deberán cubrir tarifas diferenciadas y presentar un programa de manejo y separación de residuos de acuerdo a lo establecido en la NOM-161-SEMARNAT-2011.

CAPÍTULO X

EMISIONES DE RUIDO

ARTÍCULO 49

No se autorizará, en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares, y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y cualesquier otro que, por sus emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica o lumínica puedan ocasionar molestias a la población. Se sancionará el exceso de ruido en fuentes fijas (ruido perimetral en establecimientos) y fuentes móviles (ruido producido por equipos de sonido montados en vehículos) de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 50

Se sancionará de acuerdo a la aplicación de los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas. La NOM-081-SEMARNAT-1994 para fuentes fijas el límite establecido es de 68 dB y para fuentes móviles se aplicará el criterio de la NOM-080-SEMARNAT-1994 de 86 dB.

ARTÍCULO 51

Toda actividad comercial o de servicios que implique el uso de equipos de sonido para difusión ya sean fijos o móviles deberán contar con un permiso emitido por la Dirección de Industria y Comercio quien determinará el periodo de vigencia de dicho permiso y el costo.

ARTÍCULO 52

El horario permitido para realizar tareas de difusión con equipos de sonido será de las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 10:00 a las 18:00 horas dentro de los límites de intensidad de 68 dB para fuentes fijas y de 86 dB para fuentes móviles. No se permitirá actividades de perifoneo en los perímetros de hospitales, iglesias o centros de culto religioso ni en el cuadro central de la cabecera municipal.

CAPÍTULO XI

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 53

Se prohíbe emitir a la atmósfera, contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales vigentes y demás disposiciones aplicables, o que causen molestias a la población, representando riesgos para la salud pública o para los ecosistemas.

ARTÍCULO 54

En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

I. Convendrá con quienes realicen actividades que contaminen la atmósfera y, en su caso, les requerirá y autorizará la instalación de los equipos de control o la aplicación de las medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes. Así mismo, promoverá ante la Federación o el Estado la celebración de convenios con quienes realicen actividades contaminantes que competan a esos niveles de gobierno;

II. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera quienes deberán proporcionar la información que les sea requerida. El Ayuntamiento podrá verificar en todo momento las fuentes emisoras de su competencia;

III. Llevará a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para su afinación y mantenimiento;

IV. Promoverá en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes;

V. Convendrá con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento, e industriales, su reubicación cuando sean motivo de quejas por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Así mismo, en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente las solicitudes de licencias de funcionamiento y en caso de expedirlas, especificará que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera se cancelará la licencia otorgada;

VI. Vigilará que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica, y

VII. Tomará las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 55

Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier materia o residuos, sólidos o líquidos con fines de eliminación de residuos domésticos y o desmonte y deshierbe de terrenos sin la autorización expresa del Ayuntamiento. Quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar su solicitud por escrito justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción.

El Ayuntamiento por conducto de la Dirección Municipal de Medio Ambiente analizará la solicitud y, en su caso, consultará con las autoridades federales o estatales competentes y resolverá, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, aprobando, condicionando o negando el permiso. Se cobrará derechos por la quema de caña y o residuos de cosecha en predios localizados dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 56

Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuos que por sus características puedan desprender polvos, olores, o por su naturaleza se adhieran a las vialidades, como el caso de material pétreo o mineral.

CAPÍTULO XII

CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE

ARTÍCULO 57

Queda prohibida la colocación ya sea pintando, pegando o fijando por cualquier medio anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo, en la vía pública o en árboles dentro del territorio municipal.

El Ayuntamiento designará los sitios para la colocación de anuncios, expedirá las autorizaciones correspondientes y establecerá los plazos de exhibición, así como los derechos a cubrir, a quienes soliciten esos espacios.

Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 58

Quedan sujetos a la autorización del Ayuntamiento los proyectos de fachadas de construcciones en sitios históricos, monumentos, zonas arqueológicas y coloniales, así como en las orillas de caminos y carreteras, con el fin de proteger la imagen de esos sitios.

CAPÍTULO XIII

EXPLOTACION MINERA Y/O RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 59

La explotación minera de toda índole, estará sujeta a consulta, que estará a cargo del INSTITUTO POBLANO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, por tratarse de un Municipio Indígena, además de presentar al ayuntamiento la documentación pertinente que le permita realizar dicha actividad.

ARTÍCULO 60

Las empresas ubicadas en el municipio, estarán sujetas a las normas locales en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 61

La circulación de vehículos que transportan material extraído de las minas (Arcilla y Barro) deberán hacerlo a velocidades moderadas y totalmente cubiertos para evitar derramar material sobre la carpeta asfáltica, de no hacerlo se hará acreedor a una sanción.

ARTÍCULO 62

En días lluviosos y de gran afluencia vehicular hacia el municipio las empresas mineras deberán acatar las recomendaciones hechas por la Dirección de Protección Civil Municipal, a fin de salvaguardar la integridad física y salud de los transeúntes, de no hacerlo se hará acreedor a una sanción.

ARTÍCULO 63

Los predios utilizados y posteriormente abandonados deberán ser reforestados conforme a las leyes vigentes.

CAPÍTULO XIV

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 64

El Ayuntamiento podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección a establecimientos de cualquier giro comercial, industrial o de servicio dentro del límite municipal con motivo de verificar el cumplimiento del presente Reglamento sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de estos ordenamientos. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad municipal competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 65

En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

CAPÍTULO XV

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 66

Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no rebasen el territorio del municipio o no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, o en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la autoridad municipal como medida de seguridad, podrá ordenar la retención de sustancias o materiales contaminantes correspondientes y promoverá ante las autoridades competentes en los términos de las leyes relativas, la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de

desequilibrio ecológico, la autoridad municipal competente, previa opinión de las autoridades Federales o Estatales, emitirá las disposiciones conducentes.

CAPÍTULO XVI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 67

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, será motivo de aplicación de las sanciones establecidas en este capítulo, que consisten en:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Arresto;
- d) Clausura parcial o total, temporal o definitiva;
- e) Suspensión temporal o cancelación definitiva de la concesión;
- f) Aseguramiento de bienes;
- g) Reparación del daño, y
- h) Trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 68

La amonestación consistirá en un llamado de atención que hará la autoridad municipal al infractor, donde le dará a conocer la falta cometida y lo exhortará a no reincidir, así mismo, lo apercibirá de sanciones mayores en caso de nueva infracción.

ARTÍCULO 69

La multa consistirá en el pago en efectivo que deberá hacer el infractor al Ayuntamiento TESORERIA, tomando como base La Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la región, al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 70

Las sanciones económicas aplicables a los infractores del presente Reglamento, serán las siguientes:

- a) De 5 a 20 UMAS, para el artículo 14;
- b) De 21 a 30 UMAS, para los artículos 44, 50, 51, 52, 53, 55 y 56;

- c) De 31 a 40 UMAS, para los artículos 36, 37 y 38;
- d) De 41 a 50 UMAS, para los artículos 39, 40 y 57, y
- e) De 51 a 200 UMAS, para los artículos 26, 31, 61 y 62.

ARTÍCULO 71

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser infraccionado con multa mayor del importe de su salario semanal.

ARTÍCULO 72

El arresto consistirá en la privación de la libertad, hasta por 36 horas incommutables, y deberá imponerse por las violaciones del Reglamento a juicio de la autoridad correspondiente.

- I. No acatar las indicaciones establecidas por la autoridad competente;
- II. Cuando el daño causado al medio ambiente a consideración del juez calificador lo amerite;
- III. Cuando el daño afecte a terceros y sus bienes y derechos sean vulnerados, y
- IV. En caso de que el infractor se negare al pago de la multa, se permutará esta por un arresto.

ARTÍCULO 73

La Clausura parcial o total, temporal o definitiva consiste en la colocación de sellos para suspender, inmovilizar o detener el funcionamiento de equipo o maquinaria de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental.

ARTÍCULO 74

La suspensión temporal de la concesión consistirá en la revocación, por tiempo determinado de la concesión otorgada y el retiro temporal del uso de los elementos materiales y/o equipo con el cual se hubiese perpetrado la violación al Reglamento. La cancelación de la concesión consistirá en la revocación de la concesión otorgada y en el retiro definitivo del uso de los elementos materiales y/o equipo con el cual se hubiese perpetrado la violación al Reglamento.

ARTÍCULO 75

Las notificaciones deberán hacerse personalmente al infractor; si este no se hallase en su domicilio, cualquier otra persona que se encuentre en el mismo atenderá a las diligencias y estas serán a costa del notificado.

ARTÍCULO 76

En caso de ignorarse el domicilio del infractor al presente Reglamento, las notificaciones y resoluciones se publicarán una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y dos veces en el diario de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 77

Si a alguna persona se le encontrara en flagrancia, infringiendo las disposiciones del presente Reglamento, la autoridad municipal procederá inmediatamente a levantar un acta, imponiendo la sanción que corresponda.

Si la gravedad de la transgresión lo ameritase, esta misma autoridad deberá turnar el caso a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 78

Si por la infracción a las disposiciones de este Reglamento se cometiere algún delito en perjuicio del Municipio de Ahuacatlán, o de particulares, se procederá de acuerdo con los códigos vigentes en el Estado de Puebla o cualquier otra ley que resulte aplicable al caso que se trate. En caso de comprobarse la responsabilidad del infractor por haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del municipio, independientemente de la sanción impuesta por la Dirección Municipal de Medio Ambiente, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de acciones de restauración y en su caso, reparar los daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan a criterio de la Dirección Municipal de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 79

La imposición de sanciones de hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público;

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

V. La reincidencia del infractor, y

VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

CAPÍTULO XVII

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 80

Las sanciones administrativas y pecuniarias serán formuladas por la Regiduría de Ecología, y ejecutadas por la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 81

Contra la resolución dictada por la Regiduría de Ecología procede el Recurso de Inconformidad del que deberá conocer el H. Ayuntamiento en términos de la ley orgánica municipal vigente, y que tendrá por objeto que este confirme, revoque o modifique la resolución recurrida.

ARTÍCULO 82

Para los efectos del artículo anterior, el recurrente deberá interponer dicho recurso ante el H. Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al que se le hubiese notificado la imposición de la sanción, expresando las razones, motivos en que fundase su inconformidad, así como también acompañando los documentos que creyere convenientes para justificar su petición.

Si la sanción fuese pecuniaria, se suspenderá su ejecución siempre y cuando el recurrente garantice el interés fiscal respectivo mediante fianzas o depósito en la Tesorería Municipal, de una suma igual al monto de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 83

El H. Ayuntamiento dictará resolución definitiva dentro del plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha en que se hubiese recibido el escrito de inconformidad. En caso de que la resolución no se dicte en plazo establecido se entenderá confirmado el acto.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ahuacatlán, de fecha 26 de junio de 2023, por el que aprueba el REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 3 de abril de 2024, Número 3, Tercera Sección, Tomo DLXXXVIII).

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuacatlán, Puebla, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Presidente Municipal Constitucional. **C. PEDRO LUIS CRUZ BONILLA.** Rúbrica. La Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. MARÍA ANTONIA APARICIO SEBASTIÁN.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. MARÍA FRANCISCA CONSEPCIÓN CRUZ.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **C. ALFREDO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. El Regidor de Industria, Comercio, Agricultura. **C. PEDRO JUAN.** Rúbrica. El Regidor de Salud y Asistencia Pública. **C. MATEO GONZÁLEZ.** Rúbrica. La Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. MARÍA ROSA CRUZ.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud. **C. CAROLINA CAÍN CABEZANO.** Rúbrica. El Regidor de Turismo, Ecología y Medio Ambiente. **C. SALVADOR SERAFÍN DE ÁGUILA.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. CATALINA DECIDERIO VALLEJO.** Rúbrica. El Secretario del Ayuntamiento. **C. GUADALUPE GONZÁLEZ BERNABÉ.** Rúbrica.